

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: **EJECUTIVO**
Expediente: **91001-33-33-001-2019-00035-00**
Ejecutante: **OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA**
Ejecutado: **CORPORACIÓN DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y SECRETARÍA DE
CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO
DE LETICIA**

Procede el Juzgado a pronunciarse nuevamente sobre esta demanda, atendiendo a que mediante providencia del 6 de marzo de este año proferida dentro del expediente 2018-105, este estado judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago ante la inexistencia de título ejecutivo alguno. Así, en esta oportunidad se pretende, en síntesis, se libere mandamiento de pago a favor del señor **OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA** y en contra de la **CORPORACIÓN DEL FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA** y/o la **SECRETARÍA DE CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE LETICIA**, como sigue (f. 5):

«1-1 Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 35.000.000 mcte) como obligación principal, valor que corresponde a la prestación del servicio objeto del Contrato No 008-2016, por concepto de alquiler de Luces y sonido profesional, cuyos recursos se destinaron de su presupuesto por la Corporación del Festival de la Confraternidad Amazónica.

1-2 Por el valor que sumaren los intereses moratorios que genere el capital mencionado en el numeral 1-1, es decir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 35.000.000 mcte) a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que debió ser cancelado el valor total del contrato» (sic para toda la cita)

Como fundamento de sus pretensiones la parte demandante, señala (fs. 2 a 5), en resumen, que celebró el contrato de prestación de servicios 008-2016 el 24 de junio de 2016 con la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica. Sin embargo, después de haberse firmado y legalizado, la anterior Secretaria de Cultura, Deporte y Recreación del municipio de Leticia le solicitó la copia firmada de

ese contrato para hacerle una revisión y corrección urgente por un supuesto «*error de ortografía en el número de cedula del CONTRATISTA*».

Explica, que la contratante le pidió «...*que firmara un nuevo contrato para corregir el error en el numero de la cedula, y nunca se la devolvió, con el argumento de que era un error de forma y no había ningún problema puesto que este error ya estaba corregido y afirmaron que el contrato ya estaba firmado nuevamente por ella y se encontraba en la oficina jurídica de la Alcaldía de Leticia, y aseguró que ellos lo llamarían nuevamente para ENTREGARLE LA NUEVA COPIA DEL CONTRATO DEBIDAMENTE FIRMADO Y LEGALIZADO*» (sic).

Indica, que cumplió a cabalidad con el objeto del contrato durante los días comprendidos entre el 14 y el 19 de julio de 2016, motivo por el cual, solicitó en varias ocasiones la certificación de su cumplimiento a la Directora Ejecutiva de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad, así como la copia del contrato debidamente firmada y legalizada, la cual nunca le fue entregada.

Consecuencia de lo anterior, a través de petición del 21 de septiembre de 2017 solicitó a la nueva Secretaria de Cultura, Deporte y Recreación de este municipio le «...*informara sobre los resultados de la programación del pago pues este supuestamente ya había quedado programado para ser cancelado por esa SECRETARIA a todos y cada uno de los proveedores de los servicios prestados a la Alcaldía de Leticia en la vigencia 2016, relacionados con el XXIX FESTIVAL DE LA CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA*» (sic, se resalta).

Afirma, que luego de haber presentado acción de tutela por no habersele dado respuesta de fondo a su petición, el 16 de febrero de 2018 la Alcaldía Municipal de Leticia, le entregó un disco compacto contentivo de la reconstrucción del expediente contractual, incluyendo el acta de inicio del contrato, la cual fue el único documento suscrito por la representante legal de la Corporación del Festival de la Confraternidad Amazónica.

Finalmente, concluye que «*en el oficio de febrero 16 de 2016, firmado por el Alcalde Encargado*», se reconoce que el demandante «*si cumplió con el objeto del contrato, pero argumentan que no es posible la foto reproducción del contrato No 08 de 2.016, en razón a que según ellos el documento original carece de firmas; y tratan de justificar ese desorden administrativo sosteniendo que la Secretaria de Cultura, Deporte y Recreación del Municipio de Leticia de la época en que se firmó el contrato SE LLEVO EL ARCHIVO PARA SU CASA Y NO LO ENTREGO (...)*» (negrilla del original).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De acuerdo con el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos «(...) *derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones*

*aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)***» (se resalta).

Así mismo, conforme al numeral 7º del artículo 155 del mismo Código, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos **«cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes»** (se destaca), razón por la cual este juzgado también es competente atendiendo a que en la demanda se estimó la cuantía en **\$35.000.000** más los intereses moratorios sobre esa suma (f. 5), valor del Contrato 008 de 2016 cuyo recaudo se pretende, sin exceder el anterior límite que para la fecha de presentación de la demanda (28 de marzo de 2019, f. 7) era de \$1.242.174.000.

Igualmente, este estrado judicial también es competente para conocer de este asunto en virtud del factor territorial, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 156 del CPACA en razón a que **«en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales {la competencia} se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato»** (se resalta), teniendo en cuenta que el contrato (fs. 17 a 21) fundamento de las pretensiones debía ejecutarse en este municipio conforme a su cláusula tercera (f. 18).

2. Conciliación

Conforme al inciso 2º del artículo 613 del CGP **«no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)**» (aparte subrayado declarado EXEQUIBLE en sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional) (se resalta), en el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 31 de agosto de 2015, Radicado 25000-23-41-000-2014-01513-01, no siendo exigible en este caso este requisito dado que se solicitaron medidas cautelares de carácter patrimonial (f. 1 cuaderno cautelares).

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, conforme lo normado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, no siendo este el caso.

Además, debe recordarse que en la **«CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS»** del contrato objeto de litigio (f. 21) se pactó que **«Las discrepancias que ocurran durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación»**.

3. Naturaleza Jurídica del Título Ejecutivo Contractual

De Conformidad con el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, prestarán mérito ejecutivo « (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**» (se resalta).

Así mismo, el artículo 422 del CGP señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, entre otros, entonces la obligación es **expresa** cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo pues impone una conducta de dar, hacer o no hacer; es **clara** cuando sus elementos (sujeto activo y pasivo, vínculo jurídico, prestación u objeto) están determinados o pueden determinarse con la simple revisión del título ejecutivo y, **exigible** cuando no está sometida a plazo o condición, o cuando el primero ha fenecido y la segunda se ha cumplido¹.

Igualmente, el artículo 215 del CPACA precisó que cuando se trate de títulos ejecutivos **«los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley»** (se resalta). Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, proferida dentro del Expediente 25022, precisó que:

«Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto existirán escenarios -como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc)» (se destaca).

En el mismo sentido, esa misma Corporación² señaló que **«para efectos del trámite de un proceso ejecutivo, la parte ejecutante se encuentra obligada a cumplir con el requisito de autenticidad para efectos de que los documentos allegados al expediente constituyan título de recaudo que se quiera hacer valer, escenario este que constituye una excepción a las reglas establecidas en la sentencia de unificación que otorgó valor probatorio a aquellos documentos obrantes en copia**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 30 de mayo de 2013, radicado 5000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

² Sección Tercera, Subsección «A», Auto de 9 de diciembre de 2013, expediente 47487, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

simple al interior de los procesos ordinarios contencioso administrativos» (se resalta).

De esta forma, para este proceso el requisito de autenticidad solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aportan en original o en copia auténtica.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en determinación del 22 de agosto de 2013 proferida dentro del proceso 76001-23-31-000-2010-01668-01(43012), señaló que:

«(...) cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra» (se resalta).

Así mismo, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, la sección primera de la misma corporación dentro de la acción de tutela 11001-03-15-000-2017-00273-00 recordó que en pronunciamiento de 24 de enero de 2011, proceso 00442-01 (37.711) también se había explicado que:

«(...)

Quando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (El subrayado y negrilla no corresponde al texto)».

Ahora bien, en tratándose de **facturas de bienes o servicios prestados** el título ejecutivo, estará integrado por³:

- i. El original o copia autenticada del contrato estatal y, acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- ii. La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- iii. Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías⁴ o del sello colocado en el contrato que dé cuenta sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles.
- iv. Copia autentica del acto administrativo que confirió la delegación para contratar si a esta hubo lugar.
- v. Las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios por la persona o funcionario designado contractualmente para tal fin.
- vi. Las actas parciales de obra o servicios, original de las facturas de los bienes o servicios prestados con el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, cuentas de cobro⁵.

³ Ver RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Quinta Edición. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 2016, págs. 111 y 112, 115 y 116.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 76001-23-31-000-2012-00755-01 (47458), Bogotá, D.C., providencia del 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Al respecto, el artículo 19 del decreto 2150 de 1995, que fuera modificado por el artículo 18 de la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», señaló que:

- vii. Así mismo, conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993 los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y, en la respectiva acta constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Agrega la norma que para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

También, aclaró que la liquidación a que se refiere ese artículo **no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.**

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, **definió la factura** como:

«... un título valor⁶ que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

«Para el pago de las obligaciones contractuales contraídas por las entidades públicas, o las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos, no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro por parte del contratista.

Las órdenes de compra de elementos o las de prestación de servicios, que se encuentren acompañadas de la oferta o cotización presentada por el oferente y aceptada por el funcionario competente, no requerirán de la firma de aceptación del proponente.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de la expedición de la factura o cualquier otro documento equivalente cuando los Tratados Internacionales o las Leyes así lo exijan» (se subraya).

⁶ La definición y características de los títulos valores se encuentran en los artículos 619 a 647 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación» (se resalta).*

Además, el Estatuto Tributario en su artículo 615 señala que **«para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.**

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta».

Igualmente, el artículo 616-1 del mismo estatuto, modificado por el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, señaló que *«factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional» (se destaca).

Así mismo, su aceptación y requisitos se encuentran contemplados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio. **Debe entonces aportarse factura original para que pueda tener los efectos de título valor como lo señala el artículo 772 del Código de Comercio, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el ejecutado como beneficiario de los servicios materia del contrato ya sea mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** Igualmente, debe constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y, la fecha de recibo (art. 773, C.CO).

Igualmente, en cuanto a sus requisitos el artículo 774 del mismo código, indicó que son; la fecha de su vencimiento y recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. En el mismo sentido, el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, dicha norma también advirtió que:

«...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas» (se resalta).

4. Caso Concreto

4.1. Caducidad, existencia y exigibilidad de las obligaciones reclamadas

Al respecto, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA señaló que **«cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida»** (se resalta).

Ahora bien, a continuación, se estudia la documentación aportada como fundamento de las pretensiones, teniendo en cuenta que derivan de un título ejecutivo complejo. Entonces, se tiene que con la demanda se aportó copia simple:

1. Del *«acta de inicio del Contrato de Prestación de Servicios de Alquiler de Luces y Sonidos Profesionales, suscrito el día 01 de julio de 2016»*, suscrito por la representante legal de la entidad demandada Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica, señora Emilia Antonia Moran Teteye y el demandante (f. 9).
2. Invitación Plan de contingencia para pago de proveedores 2016 para el 30 de noviembre de 2016 (f. 10), también firmado por la representante legal de la entidad demandada Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica, señora Emilia Antonia Moran Teteye.
3. Derecho de petición del actor del 21 de septiembre de 2017 ante la Directora Ejecutiva, Festival de la Confraternidad Amazónica, respecto a los resultados de la anterior invitación y solicitando copia del contrato objeto de litigio (f. 11).

4. Respuesta del 28 de septiembre de 2017 a la anterior petición (f. 12), informando al actor, en resumen, que una vez revisada la documentación en la oficina de la Secretaría de Cultura Deporte y Educación no se encontró información relacionada con el proceso contractual del demandante.
5. Fallo de tutela del 27 de noviembre de 2017 (fs. 13 a 15) donde se ordenó a la Alcaldía Municipal de Leticia, dar respuesta de fondo al derecho de petición del señor diosa granada del 21 de septiembre del mismo año.
6. Nueva respuesta del Jefe Oficina Asesora Jurídica del municipio de Leticia del 30 de noviembre de 2017, adjuntando copia sin suscribir del Contrato de Prestación de Servicios 8 de 2016 (fs. 16, 17 a 21), cuyo recaudo ahora se persigue.
7. Oficio de 19 de diciembre de 2017 proveniente de la actual Representante Legal, Directora Ejecutiva del Festival de la Confraternidad Amazónica, solicitando al actor allegar la documentación contractual en su poder e informándole que la anterior Directora Ejecutiva, señora Emilia Antonia Moran Teteye, no llevó a cabo el empalme correspondiente a la entrega de la información financiera, cualitativa, cuantitativa y documentos pertinentes a esa corporación (fs. 22 y 23).
8. Auto Interlocutorio del 26 de febrero de 2018 donde el Juzgado 2º Penal Municipal de Leticia, se abstuvo de iniciar incidente de desacato contra la Alcaldía Municipal de Leticia (fs. 24, 25 a 28) por incumplimiento a su fallo de tutela proferido el 27 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta lo informado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal (fs. 29 y 30).

Así mismo, como antecedentes del contrato objeto de controversia incluidos en el disco compacto denominado «Reconstrucción expediente Oscar Eduardo Diosa Granada 2018-00103» aportado con la demanda (f. 31), están:

1. Archivo Word «Acta» de la reunión del 29 de enero de 2018 entre el demandante, Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Leticia y, la actual representante legal y Directora Ejecutiva del Festival Confraternidad Amazónica, donde «Como compromiso el Dr. CRISTIAN SEGURA dice que para cumplir la acción de tutela hacemos entrega al Sr. DIOSA copias de los documentos antes relacionados, que están en nuestro poder y también manifiesta que el Sr. DIOSA debe solicitar por escrito ante la Dra. LUZ MARINA LOPEZ USECHE Directora del Festival de la Confraternidad Amazónica, un acuerdo de pago, y también quedando en reunirse el día martes 30 de Enero a las 8:00 am en la oficina de la Secretaria de Cultura Deporte y Educación para hacer entrega de los documentos». Acta que no fue suscrita por ninguno de los intervinientes.

2. Archivo PDF «*documentos entregados al sr. DIOSA*» compuesto por copia simple de: Aviso de Convocatoria Selección Abreviada de Menor Cuantía; Estudios Previos; Carta de Presentación de la Propuesta; Certificado de no Encontrarse Inhabilitado; Compromiso de Transparencia; Especificaciones Técnicas Mínimas del Servicio; Formato de Información de Proveedores o Contratista Sistema de Información Integral (SIIF); Cuadro Evaluación Factor Ley 816 de 2003 - Apoyo a la Industria Nacional; Propuesta Económica; Pliego de Condiciones Definitivo; **Resolución 7 de 2016 «Por medio de la cual se da apertura al proceso No.04 de 2016 – Selección Abreviada de Menor Cuantía»**; **Resolución de adjudicación 8 de 2016**; **Solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal**; **Minuta del Contrato de Servicio de Alquiler de Luces y Sonido Profesional, Para el XXIX Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica y, su acta de inicio**, documentación que no fue suscrita por la representante legal de la entidad demandada Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica, señora Emilia Antonia Moran Teteye (fs. 1 a 4; 5 a 9; 10; 11; 12 y 13; 14; 15; 16; 18 a 35; 36 a 38; 39 a 43; 44; 45 a 50 y 51 de ese archivo pdf).
3. Archivo PDF «*CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS DIOSA SONIDO*» compuesto, entre otros, por copia simple de: acta de inicio; Solicitud de Certificado de Disponibilidad presupuestal (fs. 13 a 15; 17 de ese archivo pdf), documentación que sí aparece firmada por la representante legal de la entidad demandada Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica, señora Emilia Antonia Moran Teteye.

De esta forma, una vez estudiada la anterior documentación, este estrado judicial encuentra que **NO** se aportó original ni copia autentica del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 008 de 2016, además ninguna de sus copias simples ni demás documentación allegada cumplen con los requisitos del título ejecutivo contemplados en los artículos 215 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, estableciendo esa última disposición que **pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, teniendo en cuenta que ninguna de las copias del contrato fue suscrita por la representante legal de la entidad demandada Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica, señora Emilia Antonia Moran Teteye; tampoco se aportó original o copia autentica de su certificado de registro presupuestal ni copia auténtica del acto administrativo que aprobó sus garantías (cláusula 7°, f. 19); ni de la certificación de su cumplimiento expedida por la Directora de la Corporación Autónoma del Festival de la Confraternidad Amazónica (cláusula 4°, f. 18) y, tampoco se acreditó su liquidación (núm. 3, cláusula 2°, f. 18) pues no se aportó acta alguna al respecto.

Así las cosas, no existe certeza respecto a que la parte ejecutante hubiera dado cumplimiento al contrato aportado como título ejecutivo ni allegó documentación

proveniente de las entidades demandadas que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a su favor, razón por la que tampoco es posible contabilizar el término de caducidad para el cobro ejecutivo.

En el mismo sentido, es importante precisar que *«en el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 422 del CGP], pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento(s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]»*⁷ y, así mismo *«en el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda»*⁸ (se destaca).

Entonces, el *«juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible»*⁹, razones por las cuales no hay lugar a requerir a las entidades demandadas para que aporten el original del contrato fundamento de esta ejecución o a practicar interrogatorio a la Secretaria de Cultura, Deporte y Recreación de este municipio, señora Luz Marina López Useche, representante legal, Directora Ejecutiva de la Corporación del Festival de la Confraternidad Amazónica, como lo solicita la parte ejecutante (f. 6).

En conclusión, **«...en los procesos ejecutivos el juez de conocimiento no puede inadmitir la demanda para su corrección cuando los documentos que se anexas no prueben la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues la carga de la prueba para presentar el título ejecutivo corresponde únicamente a quien concurre al proceso como acreedor»**¹⁰ (se resalta), pues respecto a la demanda

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

8 *Ibidem*.

9 Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), Bogotá, D.C., providencia 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 50001-23-31-000-2012-00304-01(58785), Bogotá, D.C., providencia de 8 de marzo de 2018, magistrado ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ejecutiva, teniendo en cuenta que se eliminaron las diligencias previas del Código General del Proceso¹¹, el juez administrativo debe¹² :

- **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Así las cosas, como en este caso **NO** se encuentran satisfechos los presupuestos para conformar título ejecutivo alguno, pues no se advierte la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante derivada del contrato y demás documentación aportada, se impone entonces, **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.

Por otra parte, se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado Jorge Luis Gazabon Ordosgoitia, Cédula de Ciudadanía 92.511.254 y Tarjeta Profesional 95.756 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado (f. 1).

En consecuencia, se

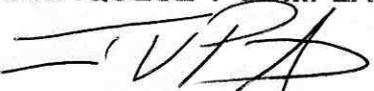
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado Jorge Luis Gazabon Ordosgoitia como apoderado de la parte demandante conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
Juez



GERZ

¹¹ Al respecto consultar los artículos 94, 185, 423 y 430 del Código General del Proceso.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 15001-23-31-000-2000-1876-01(20286), Bogotá, D.C., providencia de 12 de julio de 2001, magistrada ponente María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2019-00035-00
Ejecutante: OSCAR EDUARDO DIOSA GRANADA
Ejecutado: CORPORACIÓN DEL FESTIVAL DE LA
CONFRATERNIDAD AMAZÓNICA y SECRETARÍA DE
CULTURA, DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO
DE LETICIA

La parte demandante deberá estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha
proferida dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



GERZ